

los gerentes de las Sociedades que no con los productores aislados y las ventas se harán en mejores condiciones.

El horticultor aislado produce en malas condiciones, mientras que el mismo horticultor asociado, se coloca en circunstancias bastante favorables para entrar en la competencia.

Esta Secretaría juzga, pues, de la mayor importancia económica, tanto para esa Entidad Federativa, como para la República en general, que se procure la organización de las Sociedades ó Sindicatos á que se refiere esta circular, y por lo mismo y por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme á vd., permitiéndome recomendarle se sirva dictar todas las disposiciones que á su reconocida ilustración parezcan más oportunas para promover reuniones de los horticultores en los municipios de ese Estado del digno Gobierno de vd., á fin de invitarlos y excitarlos á asociarse, mostrándoles las ventajas que obtendrán y facilitándoles su constitución en sociedades ó sindicatos por todos los medios que puedan estar al alcance de ese Gobierno, de cuya reconocida ilustración es de esperarse que no vacilarán en emplearlos para que se alcance el resultado benéfico que se desea.»

Y por acuerdo superior lo trascribo á vd., recomendándole que si por razón de las frutas y legumbres que se producen en ese Municipio de su cargo, cree vd. que sea dable formar una asociación como de las que trata la inserta, proceda á dictar las medidas que en el caso esa autoridad juzgue más oportunas para llevar á cabo su organización, á fin de facilitar el que se haga en mayor escala el

cultivo relativo y que tome más ensanche el movimiento de exportación que de dichos productos actualmente se opera en el país.

Sirvase vd. acusar recibo de la presente y en su oportunidad avisar lo que se haya resuelto en el particular de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 38.—El artículo 68 del Código Civil del Estado previene que las declaraciones de nacimientos se hagan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran, presentando el nacido al Juez Civil en su Oficina ó en la casa paterna, y castiga á los que no cumplan esa prevención, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes; y en el artículo 69 del mismo Código se dispone que en las poblaciones donde no haya ese funcionario, la presentación se haga á la persona que ejerza la autoridad política local, quien dará una constancia á los interesados para que la lleven al Juzgado del ramo, á fin de que se levante el acta correspondiente.

Mas como varias Autoridades han manifestado que aquel plazo es corto en algunos casos, tal vez porque no se han fijado en lo prescrito en el segundo de dichos artículos, el Sr. Gobernador, para conciliar ambas disposiciones y facilitar el cumplimiento de lo en ellas prevenido, ha tenido á bien señalar el de dos meses, para que dentro de este término puedan ser registrados los nacimientos que

ocurran en las poblaciones foráneas distantes más de cuatro kilómetros de la cabecera de la Municipalidad á que pertenezcan, presentando al efecto los interesados al Juez Civil respectivo, con el recien nacido, la constancia de que se ha hecho mérito, la cual contendrá además del nombre de éste, el día, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellido de los padres en su caso, y el de quien haga la presentación; debiendo cerciorarse el expresado funcionario al levantar actas de defunción, por los asientos que obren en sus libros, de si ha sido registrado anteriormente el nacimiento y de nó, proceder á autorizar la acta respectiva y á dar inmediatamente aviso á esa Autoridad para que se exija la responsabilidad legal.

Al decirlo á vd. para su conocimiento, se le recomienda muy especialmente por disposición del mismo Sr. Gobernador, haga saber lo anteriormente dispuesto á quienes corresponda, adoptando para ello los medios que considere más eficaces, advirtiéndoles la pena en que incurren y de que ya se habló, al faltar al cumplimiento de los preceptos citados, y los perjuicios que de su inobservancia resultan á las familias por las dificultades que se les presentarán para comprobar su estado civil, lo que sólo debe hacerse por las constancias del registro, pues que para ello no es admisible ningún otro documento ni medio de prueba, conforme se determina en el artículo 48 del citado Código.

Ordena además, el propio Sr. Primer Magistrado, que el cobro de derechos de inhumaciones, ó del valor de terrenos sepulcrales se haga directamente por las Tesorerías Municipales, y de ningún modo, ni provisionalmente, por los Jueces del Registro

Civil, quienes deben limitarse á levantar las actas de defunción para autorizar los entierros de los cadáveres, al serles presentado el comprobante respectivo de haber verificado el pago, ó la constancia firmada por esa autoridad declarando su exención cuando se trate de pobres, haciendo todo esto sin demora alguna porque lo contrario sería altamente perjudicial á la salubridad.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente; en el concepto de que ya se transcribe la misma á los Jueces del Registro Civil para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 39.—En Circular número 38º de hoy, se dice á los Señores Alcaldes 1ºs. de los Municipios del Estado lo que sigue:

«El artículo 68 del Código Civil del Estado previene que las declaraciones de nacimientos se hagan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran, presentando el nacido al Juez Civil en su Oficina ó en la casa paterna, y castiga á los que no cumplan esa prevención, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes; y en el artículo 69 del mismo Código se dispone que en las poblaciones donde no haya ese funcionario, la presentación se haga á la persona que ejerza la autoridad política local, quien dará una constancia á los interesados para que la lleven al Juzgado del ramo, á fin de que se levante el acta correspondien-

te.—Mas como varias autoridades han manifestado que aquel plazo es corto en algunos casos, tal vez porque no se han fijado en lo prescrito en el segundo de dichos artículos, el Sr. Gobernador, para conciliar ambas disposiciones y facilitar el cumplimiento de lo en ellas prevenido, ha tenido á bien señalar el plazo de dos meses, para que dentro de ese término puedan ser registrados los nacimientos que ocurran en las poblaciones foráneas distantes más de cuatro kilómetros de la cabecera de la Municipalidad á que pertenezcan, presentando al efecto los interesados al Juez Civil respectivo, con el recién nacido, la constancia de que se ha hecho mérito, la cual contendrá además del nombre de éste, el día, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellido de los padres en su caso, y el de quien haga la presentación; debiendo cerciorarse el expresado funcionario al levantar actas de defunción, por los asientos que obren en sus libros, de si ha sido registrado anteriormente el nacimiento y de nó, proceder á autorizar la acta respectiva y á dar inmediatamente aviso á esa Autoridad para que se exija la responsabilidad légal.—Al decirlo á vd. para su conocimiento, se le recomienda muy especialmente por disposición del mismo Sr. Gobernador, haga saber lo anteriormente dispuesto á quienes corresponda, adoptando para ello los medios que considere más eficaces, advirtiéndoles la pena en que incurren y de que ya se habló, al faltar al cumplimiento de los preceptos citados, y los perjuicios que de su inobservancia resultan á las familias por las dificultades que se les presentarán para comprobar su estado civil, lo que sólo debe hacerse por las constancias del registro, pues que para ello no es

admisible ningún otro documento ni medio de prueba, conforme se determina en el artículo 48 del citado Código.—Ordena además, el propio Sr. Primer Magistrado, que el cobro de derechos de inhumaciones, ó del valor de terrenos sepulcrales se haga directamente por las Tesorerías Municipales, y de ningún modo, ni provisionalmente, por los Jueces del Registro Civil, quienes deben limitarse á levantar las actas de defunción para autorizar los entierros de los cadáveres, al serles presentado el comprobante respectivo de haber verificado el pago, ó á la constancia firmada por esa autoridad declarando su exención cuando se trate de pobres, haciendo todo esto sin demora alguna porque lo contrario sería altamente perjudicial á la salubridad.—Sírvasse vd. acusar recibo de la presente; en el concepto de que ya se trascribe la misma á los Jueces del Registro Civil para su cumplimiento en la parte que les concierne.»

Lo que por acuerdo del propio Sr. Gobernador trascribo á vd., para su conocimiento y efectos que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de